



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 124.

Viernes 4 de Febrero.

AÑO DE 1887.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.*

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2,50** pesetas al mes, fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los 15 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten *documentos* que no vengan *firmados por el Sr. Gobernador* de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á 25 cénts. por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Febrero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 169.

Debiendo entender la Excm. Diputación en la confeccion de su presupuesto adicional y conforme determina el art. 35 de la ley provincial vigente, se convoca á sesion extraordinaria con el objeto indicado para el dia 12 del mes actual á las seis de la tarde.

Lo que he dispuesto publicar en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los Sres. Diputados y cumpliendo el precepto legal.

Cáceres 3 de Febrero de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

Circular núm. 170

Debiendo el dia 15 del presente empezar á cumplirse la Real orden de 21 de Enero próximo pasado, inserta en la Gaceta del 28 del mismo mes, respecto á la distribucion de los caballos sementales del Estado para la cubricion de yeguas en la próxima primavera, recomiendo muy eficazmente á los Sres. Alcaldes de los pueblos que á continuacion se citan, que presten á los Sres. Oficiales encargados de este servicio, cuantos auxilios necesiten y reclamen para el buen desempeño del mismo.

Cáceres 4 de Febrero de 1887.

El Gobernador,
PEDRO DIZ ROMERO.

Relacion que se cita.

Cáceres, 3 caballos, un cabo y 2 soldados.

Trujillo, 4 caballos, un oficial y 3 soldados.

Brozas, 4 caballos, un cabo y 3 soldados.

Plasencia, 2 caballos, un cabo y un soldado.

Madroñera, 2 caballos, un cabo y un soldado.

Alcántara, 2 caballos, un cabo y un soldado.

En la Gaceta de Madrid núm. 350, correspondiente al dia 16 de Diciembre, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 16 de Noviembre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 28 de Octubre último se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á la suspension de los Concejales del Ayuntamiento de Alcalá de los Gazules, decretada en 10 de Septiembre por el Gobernador de la provincia de Cádiz, y como quiera que han trascurrido los cincuenta días que, con arreglo al art. 190 de la ley Municipal, puede durar la suspension gubernativa de los Regidores á lo sumo;

La Sección considera que no ha lugar á emitir dictamen.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Diciembre de 1886.—León y Castillo —Señor Gobernador de la provincia de Cádiz.

En la Gaceta de Madrid núm. 30, correspondiente al dia 30 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento y Secretario de Ulea, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 2 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en la Real orden de 11 de este mes ha examinado la Sección el expediente adjunto relativo á la suspension del Ayuntamiento de Ulea, decretada por el Gobernador de la provincia de Murcia, porque de las actuaciones formadas por el Delegado que dicha Autoridad envió al pueblo á inspeccionar el estado de la Administración municipal, apareció, entre otros particulares de que no se hace mérito, porque siendo anteriores á la constitucion del Ayuntamiento, ó sea al 1.º de Julio de 1885, no se pueden tomar en cuenta para la imposicion de las correcciones que autoriza el cap. 2.º, tit. 5.º de la ley de Ayuntamientos, que los libros de contabilidad contienen algunos defectos de forma; que en el presupuesto no figura un reparto que se hizo para el pago de honorarios del Médico titular; que no obstante hallarse dispuesto en el pliego que sirvió para la subasta del impuesto de Consumos que el rematante habria de prestar fianza en bienes raices ó en metálico, el Ayuntamiento, en sesion de primero de Agosto último, acordó que la fianza solo fuese personal; que no se acuerda mensualmente la distribucion de fondos; que en el año anterior no se redactó el apéndice del inventario de los documentos del Archivo; que en este no se existe el inventario de los bienes de Propios; que el reparto municipal girado para cubrir el déficit del presupuesto de 1885-86 se formó sin tener á la vista los datos y antecedentes que previenen las disposiciones vigentes en la materia, y que aquel adolece además de otros defectos; que alguno de los individuos de la Corporacion figura en el repartimiento de este año con menor cuota que en el del anterior; que en la época de la visita de ins-

peccion, Septiembre del año último, no se habia formado el libro del censo electoral, y que indebidamente se han declarado partidas fallidas las cuotas de algunos contribuyentes.

El Gobernador, además de suspender en el ejercicio de sus cargos á todos los individuos del Ayuntamiento, suspendió tambien al Secretario de la Corporacion y pasó testimonio de lo actuado á la Audiencia de lo criminal de Murcia.

Los Regidores suspensos han acudido á V. E. pidiéndole que deje sin efecto la providencia que les afecta.

Las razones que aducen en defensa de su gestion administrativa atenuan varios de los cargos que contra ellos aparecen en el expediente, y desconocen en absoluto el relativo al reparto hecho para satisfacer el sueldo del Médico titular, puesto que prueban que aquel tuvo caracter particular, y que solo comprende á los vecinos pudientes que quisieron *igualarse* con dicho Facultativo; pero como quiera que las diligencias instruidas por el Delegado del Gobernador prueban que el Ayuntamiento no se atempera á las prescripciones legales, que ha cometido faltas de caracter grave, asi por lo que concierne á los intereses generales del vecindario, cuya custodia, conservacion y fomento le estaban encomendados, como por lo que toca á los intereses particulares; y que algunas de dichas faltas pudieran por su naturaleza envolver delincuencia, cree la Sección que el Gobernador obró acertadamente suspendiendo á la Municipalidad y pasando los antecedentes á los Tribunales.

Tambien cree la Sección que estubo en su lugar la suspension del Secretario, puesto que parece que no se esmeraba en el cumplimiento de los deberes que su empleo le imponia; pero antes de resolver en definitiva hay que instruir, con audiencia del interesado, el expediente de que trata el art. 124 de la ley Municipal.

Resumiendo lo expuesto, la Sección entiende que procede mantener la resolucion del Gobernador é instruir expediente al Secretario del Ayuntamiento.»

Y conformandose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para

AYUNTAMIENTO DE
BOLETIN OFICIAL



su conocimiento y demas efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

En la Gaceta de Madrid num. 11, correspondiente al dia 11 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitacion pública para contratar la conduccion del correo entre la oficina del ramo de Zafra y la de Valencia del Ventoso se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuacion se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia de Badajoz y por los demas medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcaldes de Zafra y Valencia del Ventoso, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 14 de Febrero á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 1.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el dia del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion, expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *apetud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..... me obligo á desempeñar la

conduccion del correo diario á caballo desde la oficina del ramo de Zafra á la de Valencia del Ventoso y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego apobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Direccion general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Septiembre de 1880.

8.ª Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitacion verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Zafra y la de Valencia del Ventoso (Badajoz).

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Zafra á la de Valencia del Ventoso, por la ruta adoptada, toda la correspondencia (entendiéndose tambien como tal los pliegos con valores declarados y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demas correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 20 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en tres horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Direccion general, el cual podrá modificarse por dicho centro segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instruccion de expediente, se pondrá al Gobierno la rescision del contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista, el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Badajoz

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el dia que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el Contratista á la Administracion principal de Correos, si se despidie del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el Contratista tendrá obligacion de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el dia en que se reciba el aviso en la Direccion general

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del Contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince dias siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho á indemnizacion alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquellos de fecha 23 de Septiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos

13. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple, se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalizacion del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos, no será

devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El Contratista satisfará el importe de la insercion del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administracion pública su accion contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 5 de Enero de 1887.—El Director general, A. Mansi.

En la Gaceta de Madrid num. 23, correspondiente al dia 23 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Fortuna, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente que en copia eleva á ese Ministerio el Gobernador de la provincia de Murcia, relativo á la suspension de seis Concejales del Ayuntamiento de Fortuna.

Segun certificacion librada por el Secretario de la Corporacion, resulta que los Concejales que aquella expresa, habian dejado de asistir á cuatro sesiones ordinarias y una extraordinaria, con cuyo motivo el Alcalde les impuso la multa de una peseta, y ofició además al Gobernador proponiendo que fuesen separados de sus cargos. La citada Autoridad superior, fundada en los artículos 98 y 189 de la ley, decretó la suspension de los mismos seis Concejales, nombró cinco interinos para sustituirlos en conformidad, segun decia, con lo preceptuado en el art. 46 de la ley, y toda vez que faltaban más de seis meses para la renovacion bienal, dejando de nombrar uno de los Concejales hasta que con más antecedentes pudiera designarse á quien reuniera condiciones para el cargo.

La Seccion no halla debidamente justificada la suspension impuesta á los seis Concejales de quienes se trata, porque si bien su conducta hacia necesario imponerles un correctivo, éste se halla determinado en el art. 98 de la ley, el cual consiste en la imposicion de una multa por cada una de las sesiones á que dejaran de concurrir, y en el expediente no consta que haya sido impuesta más que una sola vez, ó sea por la falta de concurrencia á la sesion extraordinaria del 14 de Noviembre.

Tampoco puede decirse que exista la desobediencia grave á que alude el art. 189 de la ley, despnes de apercibidos y multados los Concejales, pues dicho artículo se refiere á

órdenes del Gobernador ó de la Superioridad, y en el presente caso el apercibimiento y la multa han procedido sólo del Alcalde, y esto por haber faltado al cumplimiento del art. 189 de la ley, que hace obligatoria la asistencia á las sesiones, á no mediar justa causa que lo impida cuya falta la misma ley ya castiga de un modo especial.

Media además la circunstancia de que la suspensión de que se trata, y por el motivo en que se funda, no podría en su caso tener aplicación respecto del Concejal D. Juan Ruiz Ruiz, pues de la copia de la certificación que se acompaña resulta haber concurrido á las sesiones de que la misma hace mérito, y que sólo dejó de asistir á la del 24 de Octubre y á la extraordinaria del 14 de Noviembre; cuyas dos únicas faltas no constituyen por sí solas motivo bastante para decretar la mayor corrección en la esfera gubernativa, mucho menos después de haberle sido impuesta la multa de una peseta por no asistir á la sesión extraordinaria del 14 de Noviembre.

Es, por último, de notar en la providencia del Gobernador que ésta parece suponer la cesación definitiva de los mismos Concejales y el nombramiento de otros mientras se hacen nuevas elecciones, lo cual en ningún caso podría tener efecto, pues que la suspensión, en el supuesto de que fuera procedente, que no lo es, sólo podría durar el plazo de cincuenta días, que el art. 190 señala como máximo.

Así, pues, considerando que la providencia del Gobernador no se halla ajustada á la ley, entiende la Sección que procede alzar la suspensión decretada contra los seis Concejales del Ayuntamiento de Fortuna a quienes este expediente se refiere.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el prinsero dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Enero de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

En la Gaceta de Madrid núm. 26, correspondiente al día 26 de Enero, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En vistas de las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran en vigor los artículos 30, 31, 32, 33, 34, y 35 del reglamento de 12 de Mayo de 1874, en lo que se refieren á oposiciones públicas, para ingresos en el Cuerpo de Médicos Directores de aguas y baños minerales.

Art. 2.º El total de Médicos Directores en propiedad de baños y aguas minero medicinales, será el de 100.

Art. 3.º Las vacantes que resulten en el Cuerpo, hasta completar dicho número, se proveerán por oposición,

en la forma que determina el reglamento de 12 de Mayo de 1874, modificado por Real decreto de 31 de Mayo de 1876.

Art. 4.º Las Direcciones de baños y aguas minerales que después de realizadas las oposiciones resulten vacantes, se proveerán interinamente por la Dirección general de Beneficencia y Sanidad hasta la nueva convocatoria.

Art. 5.º Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan á lo dispuesto en el presente decreto.

Dado en Palacio á 25 de Enero de 1887.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Fernando de León y Castillo.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo prevenido en Real decreto de esta fecha y artículos 31, 32, 33, 34 y 35 del reglamento de baños y aguas minero medicinales; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que por esa Dirección general se convoque á oposiciones públicas para cubrir 13 plazas de Médicos Directores de baños, de entre las que resulten vacantes después del concurso cerrado de este año, y que habrán de proveerse con arreglo al texto de dichos artículos, señalándose al efecto un plazo de treinta días para la presentación de solicitudes á dichas oposiciones.

También es la voluntad de S. M. que los Gobernadores de las provincias manden insertar en los respectivos Boletines oficiales la presente disposición seguida de los citados artículos del reglamento de baños, é igualmente el anuncio de esa Dirección general convocando las oposiciones.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Enero de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Artículos que se citan.

Art. 31. El Tribunal para las oposiciones se compondrá, nombrará y procederá en los términos expresados en el párrafo quinto del art. 29.

Art. 32. Para poder aspirar á estas vacantes y presentarse á oposición, se necesita ser español, tener veintitres ó mas años de edad y el título de Doctor en Medicina, ó bien el de Licenciado, pero probando legalmente en este caso tener hechos y aprobados los estudios del Doctorado, ó al menos la asignatura de Análisis química.

Art. 33. Los ejercicios de oposición serán tres y en público. El primero consistirá en seis preguntas teóricas prácticas, á juicio del Tribunal, sacadas á la suerte por el opositor de una urna en que los Jueces habrán depositado previamente doble número de las que corresponda á ca-

da actuante, y en cuya contestación invertirán sesenta minutos. Concluido este ejercicio por todos los opositores, el Tribunal declarará excluidos del certamen á los que no mereciesen su aprobación, consignándolo en el acta que firmarán todos los Jueces.

El segundo ejercicio consistirá en una Memoria que cada opositor escribirá en ocho horas, aislado, sin libros, en el local conveniente y bajo la vigilancia de los Jueces, debiendo versar sobre el punto de Hidrología médica designado por la suerte, de tres que con este objeto y ante los Jueces y el público sacase de la urna (donde al efecto las colocará en el acto el Tribunal) el mas joven de los opositores. Las Memorias, con sobre cerrado, en que conste el nombre del opositor que la escribiera y la hora de su entrega, serán recogidas por el Juez que actúe como Secretario, quien numerará y rubricará el mismo sobre y las llevará al Tribunal. Este dispondrá la lectura en público por los mismos opositores, para lo cual el Presidente irá entregando en el acto, y según el orden e numeración, la respectiva á cada opositor, que la abrirá y leerá delante de los Jueces, de sus coopositores y del público, devolviéndosela al Tribunal después de leída para que la rubriquen todos los Jueces y la censuren oportunamente.

El tercero será el de un caso práctico, también sacado á la suerte de una urna con doble número de papeletas que opositores actúen, estudiando aquellos con aplicación á las medicaciones hidrominerales.

Art. 34. El mismo día en que hubiesen concluido los ejercicios de oposición, el Tribunal deliberará en secreto acerca de los mismos; y después de decidir sobre el mérito de cada opositor y acordar la resolución que constará en el acta, la firmarán todos los Jueces; al siguiente día habrá en público la proclamación, leyendo al efecto el Secretario la lista en que consten los favorecidos según el mérito de sus ejercicios, haciendo constar también esta proclamación en el acta.

El número de los individuos que se incluyan en la lista propuesta, será igual al número de Direcciones de baños sacadas á oposición.

El Tribunal elevará en seguida al Consejo de Sanidad el expediente de oposiciones con las Memorias, actas y lista propuesta, y este Cuerpo consultivo emitirá su informe sobre la legalidad de lo actuado, elevándolo todo al Gobierno para los efectos que procedan.

Los opositores comprendidos en la propuesta tienen derecho á elegir, según el orden de preferencia que en ella ocupen, la Dirección de baños que tengan por conveniente entre los comprendidos en el certamen.

Art. 35. Los nombramientos serán hechos por el Ministro de la Gobernación.

DIPUTACION PROVINCIAL DE CACERES.

La Comisión provincial, ha aprobado la siguiente distribución de fondos con arreglo á lo prevenido en la ley.

Cáceres 1.º de Febrero de 1887.—El Vicepresidente, Llamas.—P. A., el Secretario, Máximo Tuñón.

CONTADURIA DE LOS FONDOS del presupuesto provincial.

Mes de Marzo del año económico de 1886 á 1887.

DISTRIBUCION de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formadas por la Contaduría de fondos provinciales conforme á la regla 10.ª de las dictadas por la Dirección general de Administración local en 1.º de Junio de 1886.

	Pesetas	Cts
1.º Administracion provincial	8000	
2.º Servicios generales	6000	
3.º Obras obligatorias	500	
4.º Cargas		
5.º Instrucción pública	8500	
6.º Beneficencia	25000	
7.º Corrección pública	5000	
8.º Imprevistos	1000	
9.º Nuevos establecimientos	40000	
10 Carreteras		
11 Obras diversas		
12 Otros gastos	3500	
13 Resultas		
14 Ampliación		
15 Movimientos de fondos ó suplementos		
16 Devoluciones		
Total general	97500	

Cáceres 1.º de Febrero de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Joaquin M. Ceron.—V.º B.º, El Presidente, Asensio.

Es copia.—Joaquin M. Ceron.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente hago saber: Que en este Juzgado se ha presentado por el Procurador D. José Palomar y Jimenez, juicio universal á instancia de D. Juan de la Osa Acedo, como curador ad-litem de su menor sobrino político, José Durán Borralla y Petra Martín Alvarez, como madre de sus menores hijos Antonio, Julio y Rosa Borralla Martín, solicitando se declare que el inmediato sucesor á la mitad reservable de los bienes que constituyeron el vínculo fundado por el Licenciado Presbítero D. Juan Fernandez Macias, en la villa del Casar de Cáceres, al fallecimiento de su último poseedor D. Felipe Santos Borralla, ocurrido en 15 de Julio de 1870, lo fué su hijo D. Miguel Borralla Mendo.

En su virtud he acordado admitir la demanda y que se llame por edictos á los que se crean con derecho para que en el término de dos meses á contar desde la publicación de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezcan á deducirlo en forma.

Dado en Cáceres á 31 de Enero de 1887.—Manuel Serna Higuero.—Por su mandado, Marcelino Rasero.

D. Eugenio Blazquez, Secretario del Juzgado municipal de esta villa de Casatejada.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en este juzgado y de que se hará mención, se ha dictado la sentencia cuya cabeza y fallo á la letra dice:

Sentencia.

En la villa de Casatejada á 21 de Enero de 1887, el Sr. D. Hilario Benito, Juez municipal de la misma, habiendo visto el precedente juicio verbal civil celebrado entre partes de la una como demandante Ignacio Gomez Blanco, de esta vecindad, mayor de edad, de estado casado, de oficio herrero, y de la otra como demandado Vicente Gomez Gonzalez, de la misma vecindad, mayor de edad, de estado viudo, de oficio labrador, sobre que le otorgue la correspondiente escritura de venta de un cercado que le compró sito en este término, ó en otro caso que le devuelva la cantidad de 250 pesetas que por dicho motivo recibió y Resultando etc.

Visto lo dispuesto en los artículos 281, 282 y 769 de la ley de enjuiciamiento civil:

Fallo.

Que debia de condenar y condeno en rebeldia á Vicente Gomez Gonzalez, de esta vecindad, á que entregue al demandante Ignacio Gomez Blanco las 250 pesetas que recibió por la venta ilusoria que hizo el 18 de Setiembre último de un cercado en esta villa, con mas las costas y gastos de este juicio hasta su terminacion. Asi por esta mi sentencia que se notificará á las partes é insertará en el Boletín oficial de la provincia para que se haga notoria definitivamente juzgando lo pronuncio mando y firmo, Hilario Benito.

Pronunciamiento.

Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal que la firma estando celebrando audiencia pública en el día de hoy de que certifico en Casatejada á 21 de Enero de 1887.—El Secretario, Eugenio Blazquez

Lo inserto está conforme con su original á que me remito. Y para que conste pongo la presente para su insercion en el Boletín oficial en virtud de la rebeldia del demandado y la firma con el V.º B.º del Sr. Juez en Casatejada á 22 de Enero de 1887.—Eugenio Blazquez—V.º B.º, Benito.

ALCALDÍAS CONSTITUCIONALES.

TORREJONCILLO.

EXTRACTO de los acuerdos celebrados por este Ayuntamiento durante el mes de Octubre último, y que en cumplimiento á lo ordenado en el art. 109 de la ley municipal, se remite al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletín oficial.

Ordinaria del 7.

Se dió cuenta de la anterior y por unanimidad fué aprobada.

Se reprodujo el acuerdo tomado en la sesion anterior de la distribución de fondos.

Otra del 14.

Dada cuenta de la anterior por unanimidad fué aprobada.

Decretado por el Sr. Gobernador civil de esta provincia que el día 23 del actual tenga lugar en el distrito electoral de Coria, la eleccion parcial de un Diputado provincial, vacante por fallecimiento del que lo era don José M. Trujillo, segun lo dispuesto en el art. 62 de la ley electoral, se acordó la designacion de locales en los que se han de constituir los tres colegios en que está dividida esta seccion.

Asimismo y en cumplimiento á lo prevenido en el art. 63, se acordó que el colegio primero sea presidido por el Sr. Alcalde presidente de este Ayuntamiento; el segundo lo presida el Sr. Regidor Síndico, en atencion á estar enfermo el señor primer Teniente Alcalde, y el colegio tercero lo presida el segundo Teniente de Alcalde.

Se acordó asimismo autorizar al Secretario de este Ayuntamiento don Luis Serrano y á D. Ubaldo Diaz, auxiliar de la Secretaria, para que practiquen la liquidacion de recaudacion de contribuciones en la Sucursal del Banco de España en Cáceres.

Otra del 21.

Se dió cuenta de la anterior y por unanimidad fué aprobada.

No habiendo asuntos de que tratar se levantó la sesion.

Otra del 28.

Dada cuenta de la anterior por unanimidad fué aprobada.

Se acordó fuera publicado el bando invitando á los labradores vecinos de este pueblo que necesiten fondos del Pósito bien en grano cuanto en metálico, presenten las solicitudes á este municipio, en las que expresen las cantidades que precisen y desean y la garantía ó fianza que han de presentar.

Torrejuncillo 20 de Enero de 1887.—Luis Serrano Floriano.—V.º B.º, el Alcalde, Saturnino Lopez.

CASILLAS DE CORIA.

Se ha proyectado construir en esta poblacion locales para casas de Ayuntamiento, Juzgado municipal y otras dependencias, con locales para escuelas y casas-habitaciones para los dos profesores, á fin de proporcionar así trabajo á la clase obrera y realizar una obra de reconocida necesidad, á cuyo fin se ha instruido el oportuno expediente, habiendo acordado el Ayuntamiento y Junta municipal que se realice la obra y se solicite la autorización correspondiente para invertir en ella el capital existente en la Caja general de Depósitos, procedente de la tercera parte del 80 por 100 de propios, y el producto de 26 obligaciones del ferrocarril de Madrid, Cáceres y Portugal de las 130 que posee el Ayuntamiento.

Lo que se hace saber al público por medio de este edicto, á fin de que en el término de quince días puedan los interesados hacer las reclamaciones que juzguen convenientes, estando de manifiesto durante expresado término en la Secretaria de este Ayuntamiento, el expediente, planos, memoria y presupuesto de la obra proyectada, para que los vecinos puedan examinarlos.

Casillas de Coria y Enero 30 de 1887.—El Alcalde, Francisco Clemente.

PASARON.

Vacante de Secretaria.

Por segunda vez se anuncia la del Ayuntamiento de esta villa con la dotacion anual de 999 pesetas. Serán admitidas las solicitudes que vengan acompañadas de los justificantes de aptitud, edad y moralidad por el término de 15 días, y espirado que sea dicho plazo, será provista prefiriéndose al que á su buena conducta justifique más servicios en el mismo cargo ú otro análogo.

Pasaron 1.º de Febrero de 1887.—Gobriel Gonzalez.

TALAVAN.

Pedido de relaciones.

Para que el Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa pueda proceder á confeccionar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de inmuebles, cultivo y ganaderia en el próximo año económico de 1887 á 88, se hace preciso que todos los contribuyentes de este término, tanto vecinos como forasteros, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el improrrogable término de 25 días, á contar desde esta fecha, relaciones exactas de las altas y bajas que hayan experimentado sus riquezas respectivas.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á conocimiento de las personas á quienes interesa.

Talavan 1.º de Febrero de 1887.—El Alcalde, Francisco del Barco.

ANUNCIOS.

Anuncio.

Han desaparecido de una cerca de mi propiedad, que está enfrente del molino de la Bosilla, entre los olivares, camino de Sierra de Fuente, al amanecer de hoy, una jaca capona, de nueve años, castaña clara, con un pequeño lucero en la frente, cola y clin despuntadas, sobre seis cuartas y media y un hierro de O en la tabla del cuello al lado izquierdo, y otra jaca capona, de seis años, castaña oscura, paticalzada, careta, poco más de seis y media cuartas y el mismo hierro de O en el cuello é igual sitio que la anterior.

Cáceres 3 de Febrero de 1887.—Antonio Cotallo.

EDUARDO VAZQUEZ GOMEZ

Agrimensor y perito-tasador de tierras.

Agente del Banco Hipotecario de España, en las provincias de Badajoz y Cáceres.

Venegas, 3.—Badajoz.

Trabajos topográficos.— Mediciones, tasaciones y division de fincas rústicas.—Colonias agrícolas.— Levantamiento y copia de planos.— Trabajos catastrales.— Planos especiales de términos municipales.— Amillaramientos, deslindes, amojonamiento.— Cálculo y reducción ó equivalencia de superficies.— Practicase con aparatos especiales sin emplear cadenas, cintas, ni medida alguna longitudinal, con gran econo-

mía de tiempo, coste y resultados prácticos de verdadera exactitud.— Consultas referentes á la agrimensura y agronomía.

Noticias acerca de los préstamos hipotecarios sobre fincas rústicas y urbanas.—Gestion y realizacion del estas operaciones, adelantando los fondos necesarios para ello.—Instruccion de la forma en que se hacen y ventajas que proporcionan.—Fincas que se admiten como hipoteca, clase de estas y cuantía de los préstamos. Pago de los semestres y de las cantidades que se adelanten á cuenta del capital.—Reserva, actividad y economía. 79

UNA EXPOSICION MAS.

Un triunfo más.



La Compañía Fabril «SINGER».

tiene la satisfaccion de anunciar al público que sus excelentes máquinas han obtenido en la **Exposicion Internacional de Salud de Londres**, la

Medalla de ORO,

suprema recompensa que allí se concedió á la industria.

Las máquinas para coser llamadas de **Lanzadera oscilante**, último modelo introducido por la Compañía Fabril **Singer** en este mercado, han sido acogidas con gran preferencia, pues el público no ha podido menos de reconocer ante los hechos, que las referidas máquinas **Singer** de **Lanzadera oscilante**, tienen muchas y grandes ventajas sobre todas las conocidas.

Así se explica el que en la tienda que tiene establecida la Compañía Fabril **Singer** en la calle de Pintores, núm. 2, Cáceres, se hayan vendido en los últimos meses algunos centenares de dichas máquinas.

Todos los modelos á 10 rs. semanales.

Pídanse catálogos ilustrados que se dan gratis.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

La Compañía Fabril «SINGER»--Cáceres, 2, Pintores, 2, esquina á la plaza de la Constitucion.

CACERES: 1887.

Tip. de Nicolás María Jimenez, Portal Llano, número 19.